

ESTADO ELECTRONICO: **No. 124** DE FECHA: 23 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-31-027-2011-00589-01	ORFILIA ROMERO GUZMAN	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	GPVAUTO INTERLOCUTORIO DE SALA CORRIGE SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2021-00287-01	MARIA MICAELA CASTIBLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00249-01	AMALIA CRISTANCHO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ÓPP-REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00187-01	NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA , DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00248-01	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ÓPP-REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2022-00151-01	CLAUDIA RUBIELA ALVAREZ YEPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ÓPP-REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-052-2022-00164-01	ANGELA SOFIA TORRES LIZARAZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ÓPP-REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00158-01	LUZ DAYANA MARTINEZ SCARPETTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	TDM2DA INST. INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00212-01	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ÓPP-REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00254-01	CARMEN ROSA TELLEZ BENAVIDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	TDM2DA INST. INCROPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01770-00	MARIA ALEXIS ROA SUAREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	GPVAUTO INTERLOCUTORIO DE SALA CORRIGE SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00099-00	TERESA DE JESUS VERA BRAVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE CONCEDE	LGCRECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2023.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00084-00	SANDRA PAOLA CASPEDES ARIZA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA SALA PLENA DEL TAC Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00152-00	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	23/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	DVB2DA INST. NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2021-00287-01
DEMANDANTE: MARÍA MICAELA CASTIBLANCO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2021-00287-01
DEMANDANTE: MARÍA MICAELA CASTIBLANCO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TEMA: Reliquidación pensión y prima de medio año.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2021-00287-01
DEMANDANTE: MARÍA MICAELA CASTIBLANCO

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgMq28gxYJNq9_9_z2Kdo4B58P-t_9r-if6c8HtyS2bQg?e=qQIHJZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f75aab9fd2c2823853f14628ac3687dbaf9718ba99b55cc09072a0eca4266b

Documento generado en 23/08/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00152-00
Demandante: MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – cesantías
retroactivas

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la ejecutante Martha Jeaneth Uñate en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (02 1-9)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] 1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$169.771.697 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) UÑATE VILLALOBOS MARTHA JEANETH, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", que en la actualidad adeuda



a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$130.954.396 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019) y hasta la fecha.

1.3. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CON SEIS CENTAVOS (\$737.964,06 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada [...].”

2. Auto recurrido (08 1-12)

A través de auto del 6 de julio de 2023, se libró parcialmente el mandamiento de pago así: **i)** \$40.311.201.36 por concepto de capital, correspondiente a cesantías retroactivas y **ii)** \$34.115.058,46 por intereses.

Adicionalmente, se negó la solicitud de ejecución respecto al respecto al auto del 22 de marzo de 2023, con relación a la ejecución de la condena en costas, al considerarse que, la misma solo será exigible al vencer los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA, lo cual acontecerá el 31 de enero de 2024.

3. Recurso de reposición (10 3-7)

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando modificar el auto que libró mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, “[...] el Despacho erradamente, al realizar la liquidación del crédito tiene en cuenta la doceava de los factores salariales y no se debe tener en cuenta,

toda vez que no se trata de pensiones, se trata de la liquidación de unas cesantías retroactivas. [...]

Indicó que “[...] el Tribunal de Cierre sobre el concepto de salario ha sido reiterativo en manifestar que el salario incluye no solo la asignación básica sino todos aquellos emolumentos como las primas que devenga el servidor público [...]

Refirió que, “[...] Las cesantías retroactivas deben liquidarse de conformidad al Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, numerales a, f y k, donde indica cuales son los factores salariales para liquidar las cesantías y no con la Doceava como lo hace el Despacho. [...]

Consideró que “[...] lo pagado por el FOMAG, como anticipos a las cesantías a través de la Resolución 4301 – 15/11/2000 (\$3.936.114); Resolución 4552 – 18/11/2009 (\$16.917.449) y Resolución 0272 de 2016 - 15/01/2016 (\$16.438.220) asciende a la suma de \$37.291.774,00 [...]” y no por el monto de \$44.798.067,23 señalado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]*”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

El auto del 6 de julio de 2023 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 12 de julio del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 17 de julio de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte ejecutada allegó el recurso el 14 de julio de 2023, esto es, que fue incoado en el término establecido en la norma.

1.1. Del recurso de reposición.

El apoderado de la parte ejecutante solicita la modificación del auto que libró mandamiento de pago al considerar que **i)** deben emplearse todos los factores devengados de forma completa y no por doceavas y **ii)** el valor dispuesto por anticipos o retiros parciales a las cesantías fue tomado de manera incorrecta.

Para resolver la primera cuestión es necesario señalar que: la **Ley 6 de 1945**, estableció en su artículo 17, que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de un “Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942”. La anterior norma fue reglamentada por el **Decreto 2127 de 1945**, que hizo extensivo el auxilio de cesantía a los empleados que laboran en los Municipios y Departamentos.

La **Ley 65 de 1946**¹, señaló en su artículo 1º, que los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, “tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro”. Asimismo, en el párrafo del artículo 1º se indicó que ese beneficio se extendería a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios. La extensión de dicha prestación a los empleados de todos los órdenes (nacional, departamental,

¹ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”.

municipal), fue reiterada en el **Decreto 1160 de 1947**, “sobre auxilio de cesantía”.

Por su parte, el **Decreto 2567 de 1946**, estableció en su artículo 1º, que “*El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.*”

Posteriormente, la **Ley 91 de 1989**², reguló lo concerniente a las prestaciones sociales, tanto de los docentes nacionalizados, como de los docentes nacionales. En efecto, el numeral 3º del artículo 15, reguló lo relativo al auxilio de cesantías, en los siguientes términos:

“[...] 3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. [...]”

De igual forma, la **Ley 60 de 1993**, señaló que el régimen de prestaciones sociales de los nuevos docentes, entre otros, es el que establece la citada Ley 91 de 1989.

De lo anterior, se concluye que las cesantías se liquidarán a razón de un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado en los últimos tres meses, y en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Ahora bien, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece cuáles son los factores de salario para liquidar las cesantías, así:

“[...] **ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual;

² or la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones) [...]"

Respecto a cómo debe liquidarse las cesantías de los docentes, el Consejo de Estado señaló:³

"[...] Como se advirtió, de manera particular el Decreto No. 1045 de 1978, que aplica para empleados públicos territoriales, en su artículo 45, señala que las primas que deben tenerse en cuenta como factores para liquidar las cesantías son: las de servicios, vacaciones, navidad y las primas y bonificaciones que se hubieren otorgado debidamente con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

*Para efecto de la liquidación de las referidas primas, es el Decreto 1160 de 1947⁴, el que en el inciso 2º de su Parágrafo 1º establece, que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, **el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.** [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, el argumento de la parte actora de que las primas devengadas deben tomarse de forma completa y no en doceavas no tiene vocación de prosperar, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para cesantías también deben emplearse doceavas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejo ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

⁴ Decreto No. 1160 de 29 de marzo de 1947 "Sobre auxilio de cesantía".



Por otra parte, revisado el Formato Único para Expedición de Certificados Salariales (01 54), se encontró que, para la liquidación de las cesantías deben emplearse los factores devengados que son: asignación básica, prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación decreto, mismos que, fueron utilizados en la providencia del 6 de julio de 2023 para librar mandamiento de pago, de conformidad con la jurisprudencia citada⁵ y el Decreto 1045 de 1978.

Con relación al segundo cuestionamiento, esto es, el error en el monto de los anticipos recibidos por la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos, se indica que estos se realizaron así: (01 50-53)

Anticipos de cesantías y pagos		
Fecha	Resolución	Valor
10/01/2001	4301	3.936.114,00
26/03/2010	4552	16.917.440,00
15/01/2016	272	16.438.220,00
Total Anticipos de cesantías y pagos		37.291.774,00

No obstante, dichos valores deben ser actualizados a la fecha de reconocimiento, de esta manera:

Anticipos de cesantías y pagos			
Fecha	Resolución	Valor	Actualizado 30/12/2015
10/01/2001	4301	3.936.114,00	7.877.876
26/03/2010	4552	16.917.440,00	20.481.971
15/01/2016	272	16.438.220,00	16.438.220
Total Anticipos de cesantías y pagos		37.291.774,00	44.798.067,23

Lo anterior se debe a que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, ha previsto que, la *indexación*, "[...] sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta [...]".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejo ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 23 de marzo de 2017; C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 680012331000200800329-01

Por su parte, la Sección Primera de esa Alta Corporación ha indicado sobre los mecanismos de aplicación de indexación, lo siguiente⁷:

"[...] 2.2.). Mecanismos de aplicación de Indexación.

Diferentes mecanismos se han ideado para mitigar o disminuir los efectos nocivos de las depreciaciones de la moneda, entre los cuales se pueden destacar la corrección monetaria por vía legal, por vía judicial y por vía contractual.

(...)

Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.

Los Jueces y Tribunales judiciales se han visto en la imperiosa necesidad de corregir, por vía de sentencias, las obligaciones impagadas o insolutas dentro de una relación jurídica patrimonial.

*Lo anterior, con fundamento en los principios de equidad, justicia e indemnización plena. **Todo con el propósito de evitar un enriquecimiento indebido del deudor a costa del acreedor [...]**".*

En consecuencia, la figura de la indexación pretende reajustar los montos para representar el verdadero valor adeudado, ello con el objeto de cumplir con el requisito de la integridad del pago. En otras palabras, la indexación no constituye un mecanismo de sanción o indemnización, sino que comporta exclusivamente la observancia de criterios técnicos encaminados a mantener constante el poder adquisitivo de la moneda⁸, trayendo a valor presente las sumas económicas, sin que en ningún momento se entienda cómo un incremento o aumento del valor nominal, pues es la materialización del principio de equidad.

De allí que, en el caso *sub examine*, como los anticipos a las cesantías tienen como finalidad permitir a los empleados en los casos referidos por la ley, adelantar un valor hasta ese momento obtenido por el tiempo laborado, de la suma a la que tendrían derecho por cesantías definitivas, es necesario que en virtud de los principios de equidad, justicia e indemnización plena, al reconocerse un monto de manera previa, este deba descontarse del valor final actualizado, ello para sostener el poder

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 30 de mayo de 2013; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación 250002324000200600986-01

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02025-01(43247)



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

adquisitivo en el tiempo perdido por la inflación y también, porque de no haberse efectuado dicho anticipo, el beneficiario tendría derecho al monto de forma completa y actualizada para el momento del retiro.

En ese sentido, el reparo de la parte ejecutante correspondiente a que debe descontarse la suma de \$37.291.774,00 y no la dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de \$44.798.067,23, no está acorde con los principios de equidad y justicia, pues desconoce que dichos montos debían ser sometidos a indexación, para poder obtener el valor real del monto adeudado.

Razón por la cual, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 6 de julio de 2023 y se despacharán de manera desfavorable los argumentos esbozados por la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de julio de 2023, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, cúmplase lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 6 de julio de 2023 y empiécese la contabilización de los términos concedidos en el numeral cuarto, en virtud de lo previsto en el inciso 6º del artículo 118 del CGP.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdHazoH5EIEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVg?e=PBmeyO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260b4d2627070f8508180ec89e0116fac8d5034d7566ac604b5972dac476204**

Documento generado en 23/08/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00187-01
Demandante: NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Sanción Moratoria Cesantías anualizadas

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Norma Patricia Zambrano Hernández.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 8 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda (archivos 032 y 034, exp. virtual).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 8 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril del corriente año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Los soportes y/o certificación en los que conste el monto y la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Norma Patricia Zambrano Hernández al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Norma Patricia Zambrano Hernández, por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales obrantes en el expediente digital.

CUARTO: Vencido en silencio dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días** siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Entidad demandada:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

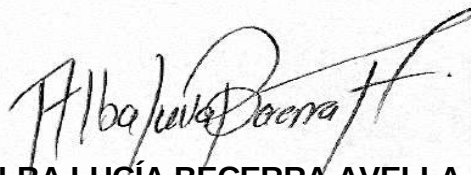
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nTf4xCwgU5lrP_B21IZ-0IB22Z_BVB5IXaDugPDL7UDHw?e=hyesv5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7bcb2939828bb28fe8b62b63675b433bf65bc0fc9531317f1ca8a444b6af5**

Documento generado en 23/08/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00099-00
Demandante: Teresa de Jesús Vera Bravo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00099-00
Demandante: TERESA DE JESÚS VERA BRAVO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a través de su apoderada.

ANTECEDENTES

El trece (13) de julio de 2023 (archivo 35, fls.1-25, exp. virtual), la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Teresa de Jesús Vera Bravo, la cual fue notificada electrónicamente el 24 del mismo mes y año (49, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de los memoriales del 6 de febrero, y 31 de marzo de 2023, respectivamente visibles en el archivo “37RecursoApelacionFiduprevisora” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación -Fomag, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de julio del año en curso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fomag, contra la sentencia del 13 de julio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a las Doctoras Sandra Milena Burgos Beltrán y a Jenny Katherine Ramírez Rubio, para que actúen como apoderadas, principal la primera y como sustituta la segunda, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en el archivo 37, folios 14 a 47 del expediente virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirJN0eV2-NNhYkDejGsq2MBmKI4uGiloLSWd4a6CjHY8A?e=4bR1yT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457c2c1739d7adc6d28d55251ec7b436b310aa5186b248b8dba8c54329fba7b6

Documento generado en 23/08/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00158-01
DEMANDANTE: Luz Dayana Martínez Scarpetta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00158-01
DEMANDANTE: LUZ DAYANA MARTÍNEZ SCARPETTA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de
cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del 6 de julio de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido – respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dayana Martínez Scarpetta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; y a través de los Oficios Nos. 269ALBA/2023 y 276ALBA/2023 se corrió traslado de estas¹ y, en consecuencia, se incorporarán a la presente actuación, disponiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá emitir

¹ Archivos 13.1 y 15.



RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00158-01
DEMANDANTE: Luz Dayana Martínez Scarpetta

concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

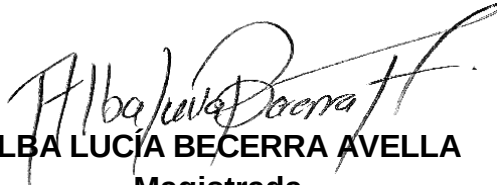
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 6 de julio de 2023 que obran en el expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev27xpdIjA9MrziGWDKiQCYBrA8paZ-WViIlkSd11bviaw?e=f77Rse

AB/TDM

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded4e7a7234bbb94e97daadb0d9d1485325b79b32401692e85717ccb205d97c**

Documento generado en 23/08/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00254-01

DEMANDANTE: Carmen Rosa Téllez Benavides

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00254-01
DEMANDANTE: CARMEN ROSA TÉLLEZ BENAVIDES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de
cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del 6 de julio de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido – respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Carmen Rosa Téllez Benavides al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; y a través de Oficio No. 254ALBA//2023 se corrió traslado de estas¹ y, en consecuencia, se incorporarán a la presente actuación, disponiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto.

¹ Archivo 12.



RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00254-01

DEMANDANTE: Carmen Rosa Téllez Benavides

Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

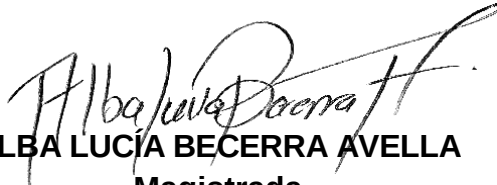
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 6 de julio de 2023 que obran en el expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpZvn6lEm5NoHeQWrPcLuMB6vzWceVXxdJymg-BOj_kJw?e=fiADdj

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ff0bf89a5a63f2a82f6b3ddd3a2672026de487dfeae920820b4efbe6a929a**

Documento generado en 23/08/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00249-01
Demandante: AMALIA CRISTANCHO MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: **Requiere pruebas por segunda vez.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así: *“Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Amalia Cristancho Mora, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y “Oficiese igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Amalia Cristancho Mora, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año”.*

Ahora bien, una vez fue oficiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20230580881601 del 28 de junio de 2023, señalando que *“Nos permitimos informar que, una vez validado nuestro aplicativo FOMAG no se evidencia cesantías reconocidas a la señora AMALIA CRISTANCHO MORA”.*

De igual forma, al oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, esta allegó el Oficio S-2023-219402 del 29 de junio de 2023 (Archivo No. 42 del expediente digital), indicando que *“(…) no es posible expedir una certificación en la que conste la*

fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...)".

Por lo anterior, el Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, pero no aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió a la señora Amalia Cristancho Mora.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **AMALIA CRISTANCHO MORA** por concepto de cesantía anualizada.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Amalia Cristancho Mora, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/En_rFn7UEL5HjyJhjdej55MBYrtluleaJHmnuE_hzNojA?e=Hq7TfQ

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00164-01
Demandante:	ÁNGELA SOFÍA TORRES LIZARAZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Requiere pruebas por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así: *“Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, respecto a la señora Ángela Sofía Torres Lizarazo, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y “Ofíciase igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ángela Sofía Torres Lizarazo, por parte de dicho fondo”.*

Ahora bien, una vez fue oficiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20231083001956231 del 31 de julio de 2023 (Archivo No. 48 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación”.*

De igual forma, al oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, esta allegó el Oficio S-2023-191201 del 30 de mayo de 2023 (Archivo No. 41 del expediente digital), indicando que “(...) *Nos permitimos referenciar que mediante el Radicado S-2021-28027 del 04-02-2021 fue enviado el reporte consolidado cesantías docentes activos 2020 a la FIDUPREVISORA S.A*”. Dicha prueba corresponde al reporte global consolidado de las cesantías de los docentes activos para el año 2020.

Por lo anterior, el Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, pero no aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió a la señora Ángela Sofía Torres Lizarazo.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **ÁNGELA SOFÍA TORRES LIZARAZO** por concepto de cesantía anualizada.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para

el año 2020 por la señora **ÁNGELA SOFÍA TORRES LIZARAZO**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mt86PK3fBJDkbwefVG9g-sBvBz97P0zYv_XQyuJmrplLQ?e=V0wqaU

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00248-01
Demandante:	FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Requiere pruebas por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así: *“Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor Fredy Arley Méndez Sarmiento, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y “Oficiese igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Fredy Arley Méndez Sarmiento, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año”.*

Ahora bien, una vez fue oficiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20231083001852891 del 21 de julio de 2023 (Archivo No. 44 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para*

Educación”.

De igual forma, al oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, esta allegó el Oficio S-2023-202709 del 9 de junio de 2023 (Archivo No. 37 del expediente digital), indicando que “(...) *no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...)*”.

Por lo anterior, el Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, pero no aportó la copia del documento donde aparezca el nombre del actor, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió al señor Fredy Arley Méndez Sarmiento.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al demandante **FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO** por concepto de cesantía anualizada.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor **FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EhzX-vdhBP5HgJhoRhg8ZCQB_AFueArUXd6t4FdI27LPIQ?e=OgloUK

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00151-01
Demandante: CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: **Requiere pruebas por segunda vez.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así: *“Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, respecto a la señora Claudia Rubiela Álvarez Yépez, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y “Ofíciase igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Rubiela Álvarez Yépez, por parte de dicho fondo”.*

Ahora bien, una vez fue oficiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20231083001864161 del 21 de julio de 2023 (Archivo No. 34 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación”.*

De igual forma, al oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, esta allegó el Oficio S-2023-192551 del 30 de mayo de 2023 (Archivo No. 29 del expediente digital), indicando que *“(...) Es preciso tener en cuenta que a la luz del acuerdo 39 de 1998 la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. (...) Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. (...)”*.

Por lo anterior, el Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues no allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, así como tampoco aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió a la señora Claudia Rubiela Álvarez Yépez.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, y del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, documentales a que hace referencia en la respuesta allegada por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel

donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ** por concepto de cesantía anualizada y Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E_kk7VSAw8gZLm6uuRbE_muMBPHo3rWkcB2NMzVKUqQlnKw?e=qg00nz

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00212-01
Demandante:	MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Requiere pruebas por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así: *“Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto a la señora Martha Nubia Florián Páez, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y “Ofíciase igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Martha Nubia Florián Páez, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año”.*

Ahora bien, una vez fue oficiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20231083001946371 del 28 de julio de 2023 (Archivo No. 56 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para*

Educación”.

De igual forma, al oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, esta allegó el Oficio S-2023-203187 del 10 de junio de 2023 (Archivo No. 48 del expediente digital), indicando que “(...) *no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...)*”.

Por lo anterior, el Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, pero no aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió a la señora Martha Nubia Florián Páez.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ** por concepto de cesantía anualizada.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EozjdUANentlvHGV6BL0TcABfzDNU5-2MOEWRgKKFKyb5A?e=2A63j8

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2023-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA CESPEDES ARIZA Y
OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN² – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 24 de abril de 2023 ([01Manifiesta Impedimento.pdf](#)), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

¹ Yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, esta Sala Transitoria al

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I*, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

encontrar fundado el impedimento de la Sala Plena del Tribunal declarará fundado el impedimento manifestado y a continuación se pronunciará respecto del trámite pertinente dentro del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

Los señores Sandra Paola Céspedes Ariza, Betsy Carolina Fajardo Lefranc, Flor Ángela Gutiérrez Avella, Sandra Patricia Otálvaro Gaviria, Diana Alejandra Álvarez Dueñas y Luis Miguel Viana Giraldo resolvieron acumular sus pretensiones y tramitar bajo una misma cuerda procesal la demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de la cual, solicitaron la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestado, bonificación judicial, prima de productividad, cotización a seguridad social y demás prestaciones, teniendo como base el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno ha tomado de este, para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Adicionalmente denegó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial, por ejercer como Fiscales delegados ante los Jueces de la República.

No obstante, según las reglas de competencia consagradas en la Ley 2080 de 2021, aplicable en el sublite según su artículo 86⁴ debido a la fecha de radicación del presente medio de control, esto fue, el 13 de marzo de 2023 ([00Acta de reparto.pdf](#)) esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

En este orden de ideas, en línea con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de:

“(…) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara

⁴ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

Bonilla⁵ se indicó que: *“una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia”*. En conclusión, como todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230008400 Sandra Paola Cespedes Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020230008400.sandra-paola-cespedes-vs-fiscalia.gov.co)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2023. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ [4. Taller sobre Competencias del CPACA - Discentes 0.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](#) Tomado el 18 de abril de 2022



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-31-027-2011-00589-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORFILIA ROMERO GUZMÁN
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No.PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia (fls. 234 a 238), providencia que fue notificada el 29 de mayo de 2023 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 239). La parte demandada formuló corrección de la mencionada providencia (fl 241)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) En mi condición de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, al tenor de lo normado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, me permito solicitar comedidamente al despacho, que se ACLARE, CORRIJA o ADICIONE la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada el 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la parte inicial: QUINTO: La Nación-Procuraduría General de la Nación dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)

Cuando la parte demandada es: LA NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Por lo que es procedente acceder a la solicitud elevada con el debido comedimiento.

Cabe anotar, que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial Bogotá el 20 de septiembre de 2022, fue corregida mediante providencia del 04 de _noviembre de 2022, en su parte resolutive, en los términos indicados en dicha providencia por lo que

es procedente adicionar la sentencia de 31 de marzo de 2023, para que en la parte resolutive de la misma el numeral primero se adicione la providencia del 20 noviembre de 2022, como se solicita a los Honorables Magistrados (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente se tiene en cuenta que si bien la demandada solicita aclaración o adición de sentencia, lo cierto es que lo solicitado se adecua mejor a una corrección de la misma, toda vez que, como se indicará adelante la corrección es el mecanismo propicio para los casos de error por omisión o cambio de palabras en las providencias.

Así las cosas, la Sala aplicará la norma pertinente respecto de la figura de la Corrección de Providencias que es la figura a aplicar en el presente asunto para ello tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala corregir la orden que erróneamente dio esta judicatura al indicar que la entidad condenada era la Rama Judicial, cuando la demanda se formuló en contra de la Procuraduría General de la Nación. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la entidad condenada es la **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial** y no la Fiscalía General de la Nación como erróneamente se indicó en el encabezado y en la parte motiva de la sentencia y así deberá entenderse.

Por otra parte, señala la demandante que como quiera que la sentencia de primera instancia fue objeto de corrección a través de providencia del 04 de noviembre de 2022 (fls 214 y 215), así mismo, el Despacho debe adicionar la sentencia para agregar la corrección establecida en la primera instancia; pues bien, a lo anterior se indica que las figuras de corrección y aclaración de sentencia hacen parte integral de los fallos emanados por las instancias, por lo que no, es pertinente adicionar la sentencia de segunda instancia en tal sentido, máxime si se confirmó la decisión del *aquo* por lo tanto, lo manifestado en dicha instancia abarca también los pronunciamientos aclaratorios de la mencionada decisión, sin embargo, para mayor precisión de las decisiones tomadas en ambas instancias deberán entenderse para todos los efectos que la sentencia proferida por esta Sala Transitoria de fecha 31 de marzo de 2023, confirmatoria de la decisión de



primera instancia comprende también la corrección de la misma, tal como se manifestó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia del 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto, en el entendido que para todos los efectos la entidad demandada es la **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2023. Acta No. 05

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01770-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALEXIS ROA SUAREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia (fls. 120 a 128), providencia que fue notificada el 17 de mayo de 2023 por la Secretaría de esta Corporación (fl 129). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fl. 139)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) Corregir el nombre de la accionante MARIA ALEXIS ROA SUAREZ, toda vez que a lo largo de la sentencia se mencionó como MARIA ALEXIS ROA SÁNCHEZ (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ erreramatas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la corrección de sentencia es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre de la persona que promovió el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte motiva y resolutive del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el nombre correcto de la accionante **MARIA ALEXIS ROA SUAREZ**, y no MARIA ALEXIS ROA SÁNCHEZ, como había quedado consignado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, debiéndose entender para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **MARIA ALEXIS ROA SUAREZ** y no como allí fue consignado.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2023. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.